



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201400394-00
Demandante:	Unión Temporal Medisan
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar
Asunto:	Resuelve reposición

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte ejecutante contra el auto de 6 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2021¹, este Juzgado ordeno remitir el expediente de la referencia al agente liquidador, a fin de que se surta el trámite relativo a los procesos de ejecución en los cuales sea parte el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación identificada con Nit. 860.045.904-7.

Con memorial del 12 de julio de 2021² el apoderado de la parte ejecutante solicitó se revoque la providencia que antecede, al considerar que lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, va dirigido a los procesos ejecutivos donde el deudor insolvente funja como demandado, indicando textualmente:

“Estos efectos varían en el caso en el que el insolvente sea el acreedor de las obligaciones ejecutadas, por cuanto en este contexto lo que se busca es captar los recursos para que el deudor pueda responder por sus obligaciones a los acreedores que se hicieron parte dentro del concurso en los tiempos y las formas previstas por la legislación. Es por esto que, el legislador no estableció la suspensión de los procesos ejecutivos cuando el insolvente ostenta la calidad de **demandante**, ya que a través de los procesos ejecutivos en curso pueden obtenerse el flujo de recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones presentadas en trámite concursal.” (Negrita del texto original)

Apoyado lo anterior, indicó el apoderado que a la luz de las disposiciones del Decreto 2555 de 2010 y de la Ley 1116 de 2006, y aplicándolas al presente asunto, no le son aplicables las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto y artículo 20 de la ley general de insolvencia, como quiera que no es el demandado quien ha ingresado a concurso, sino uno de los integrantes de la parte demandante, encontrándose contemplado como efecto inmediato del concurso la prohibición de continuar con la ejecución de las obligaciones cuyo beneficiario es el demandante.

¹ Ver documento digital “13.- 06-07-2021 AUTO REMITE AGENTE LIQUIDADOR”.

² Ver documentos digitales “15.- 12-07-2021 CORREO” y “16.- 12-07-2021 RECURSO REPOSICION”.

El Despacho corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del anterior recurso con auto del 3 de septiembre de 2021³, tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, dispone que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”*, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal, el Despacho pasa a ocuparse del mismo.

Ahora, el Despacho observa que con el Oficio No. OFC-5734 del 20 de noviembre de 2020, se informó que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 012645 del 5 de noviembre de 2020, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a COMFACUNDI, formulando además las siguientes peticiones:

“1.1.- Dentro de los TRES DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE ESTE ESCRITO proceder a dar estricta aplicación a las reglas previstas en el artículo tercero de la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010 y en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

1.2.- A partir del 05 de noviembre de 2020 fecha de expedición de la Resolución N.º 012645 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se abstenga de admitir nuevos procesos de ejecución en contra del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7.

1.3.- Declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, en los procesos de ejecución en los cuales sea parte el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, mediante auto que no tendrá recurso alguno.

1.4.- Relacionar e informarnos todo tipo de procesos que se adelantan actualmente en contra o a favor del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, que cursan actualmente en su despacho, detallando referencia, demandante, demandado, cuantía, si se han constituido títulos judiciales y los abonos efectuados en el curso del proceso.

1.5.- Terminar todos los procesos de ejecución que cursan en su despacho en contra del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 y remitir el expediente original para acumularse al proceso de liquidación. (...)”.

Pues bien, de las disposiciones anteriores la única que se materializa en este asunto es la del numeral 1.4, es decir, la de informar sobre la existencia de todos los procesos que se adelantan actualmente **en contra o a favor** de COMFACUNDI, y no la fijada en el numeral 1.5, alusiva a terminar todos los

³ Ver documento digital “18.- 03-09-2021 TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN”.

procesos de ejecución que cursan **en contra** de la entidad objeto de liquidación y la remisión de dicho expediente para que fuera allí acumulado, puesto que como bien lo afirma el recurrente en el *sub lite* COMFACUNDI actúa como ejecutante y no como ejecutado.

Así las cosas, le asiste razón al abogado de la parte ejecutante, puesto que se ordenó la remisión del expediente de la referencia pese a que lo dispuesto por el agente liquidador de COMFACUNDI, es que se le mantenga informado sobre los avances del proceso, lo cual así se hizo por parte de la secretaria del juzgado el 2 de junio de 2021⁴, y no que se le remita el mismo. Por tanto, se revocará el auto proferido el 6 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 6 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó remitir el expediente de la referencia al agente liquidador.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del juzgado que tan pronto cobre ejecutoria el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: yserrano@velezgutierrez.com; arriguasociados@gmail.com; ghernandez@arrigui.com; presidencia@arrigui.com; notificacionjudicial@arrigui.com; contabilidad.macromed@gmail.com; servicioalcliente@comfacundi.com.co; notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co; servicioalcliente@comfamiliarhuila.com; notificacionesjudiciales@comfamiliar.com; victorgome@gmail.com; vgomez@valorjuridico.com; notificacionesbogota@giraldoabogados.com;
Parte demandada: notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co; notificaciones@mindefensa.gov.co; gabriela.ramos@mindefensa.gov.co; luisa.hernandez@mindefensa.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28c7b317929b29c9c0f0659b040be454726652ef75fa17d96d8cf6d9096c5a80
Documento generado en 14/02/2022 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver documentos digitales “02.- 02-06-2021 COMUNICACION COMFACUNDI” y “03.- 03-06-2021 INFORME SECRETARIAL”.